

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 17 MAR. 2020

Nº SGA 000947

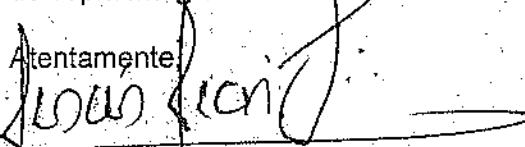
Señor
FAISAL CURE ORFALE
Representante legal
Jacur S.A.S. - Finca Villa Beraka
Carrera 59 No.64-125
Barranquilla

Ref: Res. Nº 0000122 16 MAR 2020

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43. Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

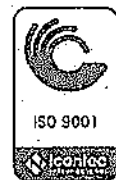
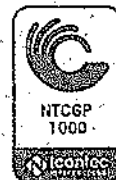
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Luis Escorcia Varela - Prof. Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



9/13/20
92
76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0009595 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, la Resolución 177 de 2012, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo No. 0009595 del 16 de Octubre de 2019, el señor Faisal Cure Orfale, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada JACUR S.A.S., identificada con Nit. 802.000.666-4, solicitó ante esta Corporación, una concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo profundo ubicado en el interior de la FINCA VILLA BERAKA, perteneciente al establecimiento de comercio INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, de su propiedad, en coordenadas X: 10°48'39.6" y Y: 74°85'55.2", en jurisdicción del municipio de Polonuevo – Atlántico, con un caudal de 4,63 L/s, para uso agrícola.

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto No. 1910 del 23 de Octubre de 2019, por medio del cual se inició trámite de evaluación de una concesión de aguas subterráneas, para la FINCA VILLA BERAKA, perteneciente al establecimiento de comercio INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, propiedad de la sociedad denominada JACUR S.A.S., condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

En virtud de la anterior, la mencionada sociedad a través de radicado No.0010637 del 13 de Noviembre de 2019, dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación con el fin de darle continuidad al trámite solicitado.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas solicitada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron, el 25 de Noviembre de 2019, visita técnica de inspección ambiental en la FINCA VILLA BERAKA, de la cual se originó el Informe Técnico No. 0081 del 27 de Febrero de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La FINCA VILLA BERAKA, está desarrollando sus actividades normalmente.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en la FINCA VILLA BERAKA, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico, observando que la mencionada finca cuenta con un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10° 48' 39,7" N - Longitud: 74° 48' 54,50" O.

El agua del pozo profundo será captada con una bomba eléctrica sumergible con potencia de 3 HP y será almacenada en un aljibe semienterrado con capacidad de aproximadamente 50.000 litros. Para la conducción y distribución del agua se empleará una bomba eléctrica de superficie con potencia de 2,5 HP y tubería PVC con diámetros de 2 y 1 ½ de pulgadas.

El agua que se captará del pozo profundo se empleará para abastecimiento de actividades agropecuarias y domésticas desarrolladas en la finca.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA CONCESION DE AGUAS

- Radicados No. 0009595 del 16 de Octubre de 2019 y No.0010637 del 13 de Noviembre de 2019, por medio del cual la sociedad denominada JACUR S.A.S. solicitó concesión de aguas subterráneas, para la FINCA VILLA BERAKA, perteneciente al establecimiento de comercio INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, de su propiedad.

Adjunta a la mencionada solicitud, se anexó la siguiente información; acompañada de los respectivos planos y el certificado de libertad y tradición del predio y Copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto No.1910 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

1. Información contenida en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Razón social: Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka.

Ubicación: Vereda San Pablo, vía cuatro caminos, jurisdicción del municipio de Polonuevo.

Dirección de notificación: Carrera 59 No. 64 - 125, Barranquilla.

Representante Legal: Faisal Cure Orfale.

NIT: 802.000.666-4.

Teléfono: 33682818 - 3146521163.

b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

En la Finca Villa Beraka se pretende captar agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas:

Latitud: 10° 48' 39,7" N.

Longitud: 74° 48' 54,50" O

c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

El agua que se captará del pozo profundo, no beneficiará predios, municipios o comunidades; su uso está limitado a las actividades desarrolladas en la Finca Villa Beraka.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

El agua que se captará del pozo profundo, se empleará para abastecimiento de las actividades agropecuarias y domésticas desarrolladas en la Finca Villa Beraka.

e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

Indicar el caudal a captar en Horas/Día, Días/Mes y Mes/Año: El caudal a captar en el Pozo corresponde a 4,61 L/s, durante 24 horas/día, 30 días/mes y 12 meses/año. En términos de volumen a captar, en la Finca Villa Beraka se requiere 400 m³/día, 12.000 m³/mes y 144.000 m³/año.

f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

En el sistema de captación de aguas no existe derivación, drenaje ni restitución de sobrantes. La captación se realizara desde un pozo existente, se instalará una bomba con potencia de 3HP a una profundidad de 20 metros. El agua será retenida por el terreno, dado al uso agrícola y no existirán vertimientos a fuentes de agua.

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

No se requiere el establecimiento de servidumbre para la explotación del pozo profundo construido en la Finca Villa Beraka.

h) Término por el cual se solicita la concesión.

La concesión de agua subterránea para el pozo profundo construido en el predio de la Finca Villa Berka, se solicita por un término de cinco (5) años.

98.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000000000000 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

En el predio de la Finca Villa Beraka, el agua que se captará del pozo profundo se empleará para el riego de cultivos varios en un área de 11 hectáreas.

✓ **Coordenadas del predio:**

El predio de la Finca Villa Beraka, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	10°48'44.37"N	74°48'57.84"O
2	10°48'44.41"N	74°48'46.87"O
3	10°48'33.09"N	74°48'46.84"O
4	10°48'33.03"N	74°48'57.85"O

✓ **Uso de suelo**

En el certificado de uso de suelo emitido por el suscrito secretario de planeación del municipio de Polonuevo, se establece que al revisar el artículo 28 del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) vigente del municipio de Polonuevo, adoptado mediante el decreto 052 de 2003, se pudo constatar que el predio denominado FINCA VILLA BERAKA, ubicada en la vereda San Pablo, vía cuatro caminos, jurisdicción del municipio de Polonuevo, Atlántico, está situada en AREA RURAL, que según el EOT se define como las áreas no aptas para el uso urbano y están dedicadas a establecer los diferentes sistemas de producción, ya sea agrícola, pecuario, extractivo, forestal, etc. Comprender el resto del dominio político municipal por fuera del área urbana y de expansión propuesta.

✓ **Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua:**

Al evaluar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de la FINCA VILLA BERAKA, de conformidad con los términos de referencia definidos en la Resolución 1257 de 2018, se obtuvo lo siguiente:

Requisitos Resolución 1257/2018	Cumplimiento		Observaciones
	Sí	No	
1. Información general			
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lónico o lotico.	X		La fuente de agua corresponde a un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10° 48' 39,7" N. Longitud: 74° 48' 54,50" O.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrología o sistema de acuífero al cual pertenece el punto de captación.	X		El área de la Finca Villa Beraka, se encuentra ubicada en la provincia hidrogeológica Sinú San Jacinto PC1 y en el sistema de acuífero del Río Magdalena.
2. Diagnóstico			
2.1 Línea base de la oferta de agua		X	El Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua PUEAA presentado por la empresa Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka, no desarrolla este numeral.
2.1.1 Recopilar información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten las disponibilidad hídricas.		X	El Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua PUEAA presentado por la empresa Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka, no desarrolla este numeral.
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.		X	El Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua PUEAA presentado por la empresa Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka, no desarrolla este numeral.
2.2. Línea base de demanda de agua			
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.		X	Este numeral no aplica para el proyecto que pretende desarrollar la empresa Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka.
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o		X	El Programa de Uso y Ahorro Eficiente de

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000000 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

unidad de producto.			Agua PUEAA presentado por la empresa Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka, no desarrolla este numeral.
2.2.3 Proyectar la demanda anual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de la concesión.	X		Se proyecta una demanda anual de agua durante los 5 años de la vigencia de la concesión de aguas subterráneas de 144.000 m ³ .
2.2.4 Describir el sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.		X	El Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua PUEAA presentado por la empresa Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka, no desarrolla este numeral.
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluyan los datos de las entradas, del almacenamiento, de las salidas y las pérdidas, especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.		X	El Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua PUEAA presentado por la empresa Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka, no desarrolla este numeral.
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.		X	El Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua PUEAA presentado por la empresa Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka, no desarrolla este numeral.
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad.	X		Las acciones descritas en el Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua PUEAA, van encaminadas al control y reducción de pérdidas de agua.
3. Objetivo	X		Formular el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA) para la Finca Villa Beraka, en el municipio de Polonuevo, para la actividad de riego agrícola, con el fin de optimizar la eficiencia operacional, mejorar la competitividad económica y conservar los recursos para el futuro.
4. Plan de acción			
4.1 el plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua.	X		El plan de acción está orientado a los programas de reducción de pérdidas, macro medición, campañas educativas a los trabajadores, tecnologías de bajo consumo y protección de las fuentes de agua.
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA.		X	El Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua PUEAA presentado por la empresa Jacur S.A.S. – Finca Villa Beraka, no desarrolla este numeral.
4.3 Inclusión del Cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.	X		Los programas denominados reducción de pérdidas, macro medición, campañas educativas a los trabajadores, tecnologías de bajo consumo y protección de las fuentes de agua; definen el cronograma y presupuesto para su ejecución.

CONSIDERACIONES DE LA CRA

Revisada la información antes detallada, presentada por establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA**, con relación a la **FINCA VILLA BERAKA**, se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018¹, para la obtención de una concesión de aguas subterráneas.

Sin embargo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la mencionada Finca, deberá ser ajustado en el sentido de incluir en el diagnóstico: la línea base de la oferta del agua y la línea base de demanda del agua; y en el Plan de Acción, las metas e indicadores del mencionado programa.

¹ "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0222 DE 2020

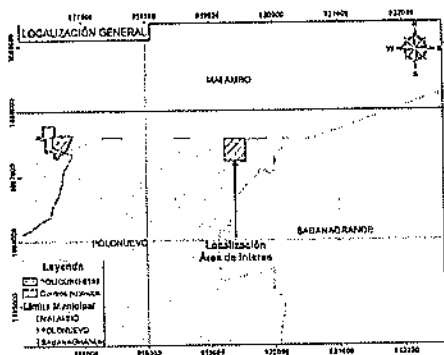
“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

2. CONCEPTO SOBRE LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA DE ACUERDO AL POMCA:

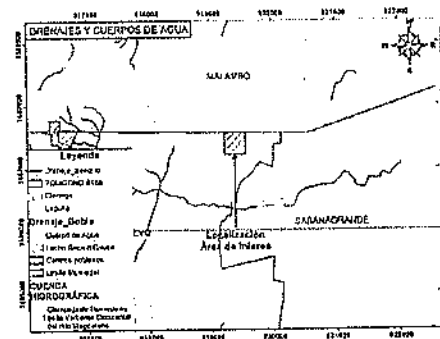
Memorando interno No.6601 del 23 de Diciembre de 2019, la Subdirección de Planeación de esta Corporación, emitió concepto sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA y la compatibilidad de uso del suelo de acuerdo al EOT, correspondiente al predio donde opera la FINCA VILLA BERAKA, en el cual se establece lo siguiente:

1. LOCALIZACION

De acuerdo con las coordenadas suministradas en el oficio del asunto, se logró verificar que el polígono resultante se encuentra localizado en el municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico, tal como lo muestra la siguiente imagen:



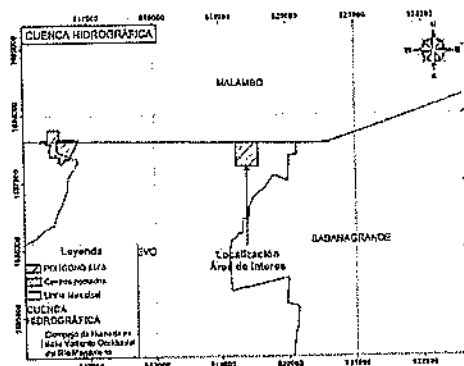
2. DRENAJES Y CUERPOS DE AGUA



A la escala de trabajo el área de estudio se evidencia que el polígono de interés se encuentra afectada por un cuerpo de agua.

Implicación de los aspectos detectados: Debe evaluarse a una escala menor para verificar la existencia o no de drenajes y/o cuerpos de agua.

3. CUENCA HIDROGRAFICA



98

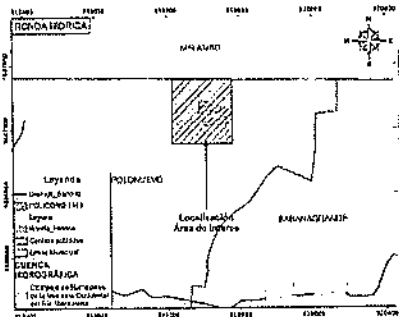
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 1100 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

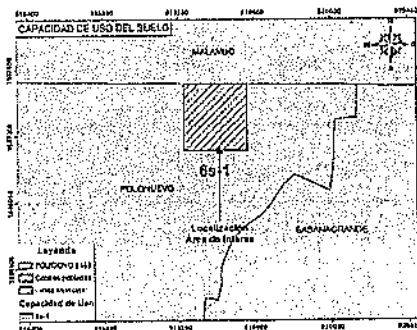
El polígono se encuentra ubicado en jurisdicción de la Cuenca Hidrográfica Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena, cuyo instrumento de planificación “POMCA” se encuentra en proceso de ordenación tal como lo establece el Acuerdo 001 de 2009.

4. RONDA HIDRICA



A la escala de trabajo se determina la presencia de áreas de rondas hídricas en el polígono señalado.

5. CAPACIDAD DE USO DEL SUELO



De acuerdo con el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras para el Departamento del Atlántico 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Capacidad de uso del suelo relacionada con el polígono de interés corresponde a la Subclases 6s-1.

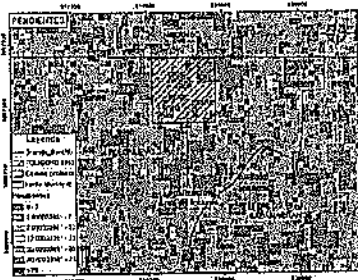
Subclase 6s-1:

Se incluyen dentro de esta agrupación los suelos de las unidades RWFa, RWWa, RWWb, RWWc, RWXa, RWXb, RWX, LWDb y LWDc, localizadas en relieve plano a moderadamente ondulado con pendientes entre 0 y 12%, en clima cálido seco, de los paisajes de lomerío y planicie aluvial, lacustre y eólica.

Los aspectos restrictivos son las texturas gruesas (arenosa y arenosa franca) y la muy baja de retención de humedad del suelo.

En general estas tierras deben utilizarse en ganadería mediante pastoreo controlado o actividades silvopastoriles e implementando prácticas de manejo como fertilización, adición de materia orgánica e incorporación de residuos vegetales.

6. PENDIENTES



pl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

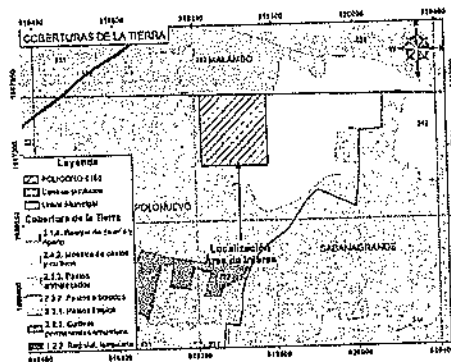
RESOLUCIÓN No. 00122 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

De acuerdo con la información cartográfica de las pendientes el polígono de interés está ubicado en zonas con pendientes entre 2 al 7 %.

CLASE DE PENDIENTE	PROCESOS CARACTERISTICOS Y CONDICIONES DEL TERRENO
Grados/Porcentaje	
0° - 2° / 0 - 2 %	Plano o casi plano. Denudación no apreciable; transitable y laborable si dificultad bajo condiciones secas.
2° - 4° / 2 - 7 %	Levemente inclinado. Movimientos en masa de diferentes clases y baja velocidad, especialmente solifluxión y fluvial (erosión laminar y surcos). Es posible utilizar maquinaria agrícola pesada; se recomienda arar en forma paralela a la pendiente, peligro de erosión.

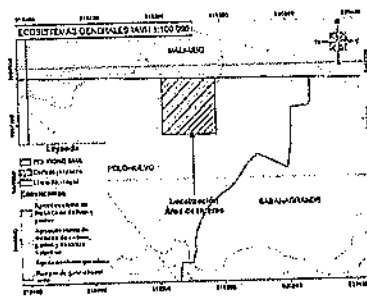
7. COBERTURAS



La cobertura que caracteriza la zona donde se localiza el polígono de interés es:

- 2.4.2. Mosaicos de pastos y cultivos.
- 3.1.4. Bosque de galería y ripario.

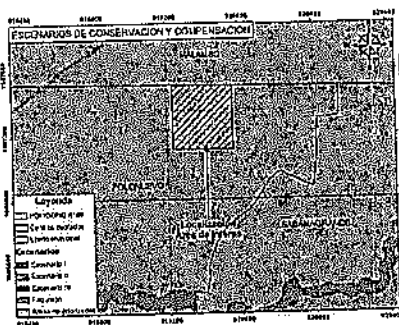
8. ECOSISTEMAS



El principal ecosistema relacionado con el polígono de interés es:

- > Agroecosistema de mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales.
- > Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos.

9. ESCENARIOS DE COMPENSACION Y CONSERVACION



Handwritten signature or mark.

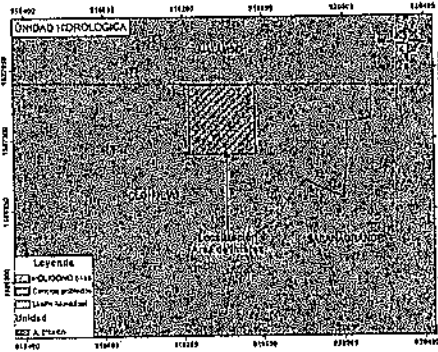
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000087 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

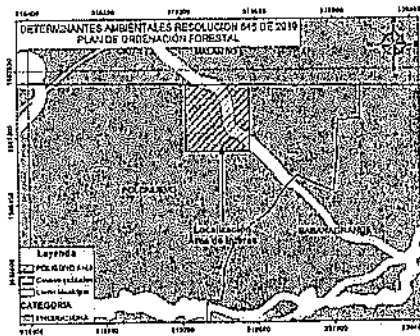
De acuerdo con el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación a escala 1:25.000, adoptado por esta Corporación mediante Resolución 0000087 de 2019. El polígono de interés está asociado con Áreas no priorizadas.

10. UNIDAD HIDROLÓGICA



El polígono de interés está asociado a la unidad hidrológica Arroyo Pitalito.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES



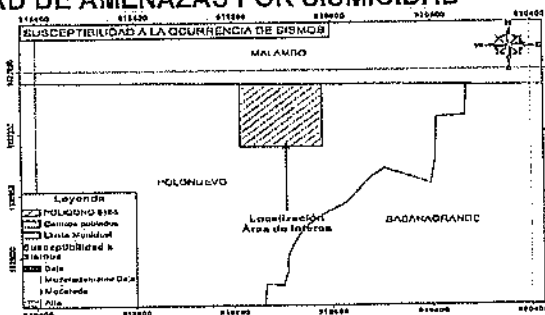
El alcance de esta determinante, para efectos de ordenamiento territorial municipal, está dado por los lineamientos y medidas de las áreas forestales productoras definidas por el Plan de Ordenación Forestal del departamento.

La ficha No. 20 del anexo 1 de la resolución 645 de 2019 establece en su alcance que: Los usos definidos por los municipios darán prioridad a las actividades enmarcadas en las áreas forestales productoras y a los negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014) en la línea de bienes y servicios sostenibles. Estos negocios verdes y sostenibles son:

- Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de: i) agrosistemas sostenibles, ii) los negocios para restauración y iii) el biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables.

Estos lineamientos y medidas también deberán ser integrados en los modelos desarrollo socioeconómico de los municipios que deben estar orientados al desarrollo forestal sostenible.

12. SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZAS POR SISMICIDAD



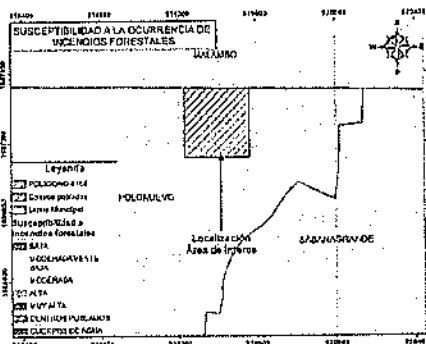
OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
RESOLUCIÓN No. 0000123 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

De acuerdo con la evaluación de susceptibilidad de amenazas por SISMICIDAD, el polígono de interés se encuentra en zona con grado de susceptibilidad MODERADA.

13. SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZAS POR INCENDIOS



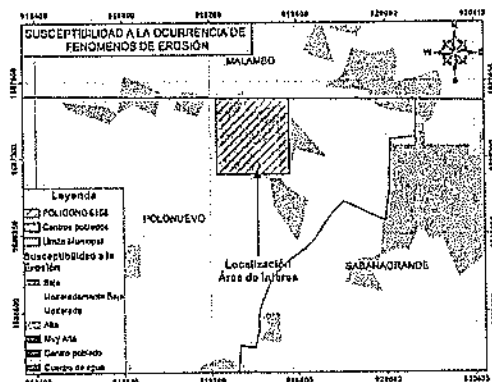
De acuerdo con la evaluación de susceptibilidad de amenazas por INCENDIOS, el polígono de interés se encuentra en zona con grado de susceptibilidad MODERADAMENTE BAJA y MODERADA.

14. SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZAS POR INUNDACIÓN



De acuerdo con la evaluación de la susceptibilidad de amenazas por INUNDACIÓN, el polígono de interés se encuentra en zona con grado de susceptibilidad MODERADA y ALTA.

15. SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZAS EROSIÓN



De acuerdo con la evaluación de susceptibilidad de amenazas por EROSIÓN, el polígono de interés se encuentra en zona con grado de susceptibilidad MODERADA y ALTA.

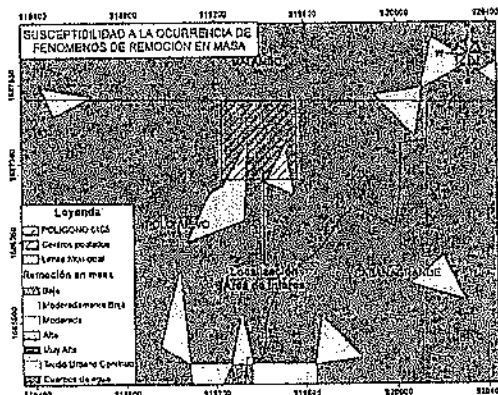
98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 100122 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

16. SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZA REMOCIÓN EN MASA



De acuerdo con la evaluación de susceptibilidad de amenazas por REMOCIÓN EN MASA, el polígono de interés se encuentra en zona con grado de susceptibilidad MODERADAMENTE BAJA y BAJA.

DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, se considera técnica y jurídicamente viable otorgar, a la sociedad denominada **JACUR S.A.S.**, proveniente de un pozo profundo ubicado en el interior de la FINCA VILLA BERAKA, perteneciente al establecimiento de comercio **INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA**, de su propiedad, en coordenadas X: 10°48'39.6" y Y: 74°85'55.2", en jurisdicción del municipio de Polonuevo – Atlántico, con un caudal de 4,63 L/s, para uso agrícola.

Dicha concesión de aguas, será otorgada por el termino de cinco (5) años, y estará sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones que se describen en la parte resolutoria del presente proveído, y de acuerdo a la siguiente normativa ambiental.

En cuanto, al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de la FINCA VILLA BERAKA, la sociedad denominada **JACUR S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA**, deberá ajustarlo de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 del 10 de Julio de 2018 y en el presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 122 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- Del uso y aprovechamiento del agua

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0010122 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, —DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley.*
- b. *Por concesión.*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *"El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica"*.

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos:

"En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo."

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."*

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *"...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa."*

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 10023 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que de conformidad con lo señalado en artículo 2.2.3.2.1.1.3. del mencionado Decreto, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, se define como:

"El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado."

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución 1257 de 2018 se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

En cuanto a los criterios de calidad del agua para uso agrícola, el artículo 2.2.3.3.9.5 transitorio del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.9.5. Transitorio. Criterios de calidad para uso agrícola. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso agrícola son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.1
Berilio	Be	0.1
Cadmio	Cd	0.01
Cinc	Zn	2.0
Cobalto	Co	0.05
Cobre	Cu	0.2
Cromo	Cr ⁺⁶	0.1
Flúor	F	1.0
Hierro	Fe	5.0
Litio	Li	2.5
Manganeso	Mn	0.2
Molibdeno	Mo	0.01
Níquel	Ni	0.2
pH	Unidades	4.5 – 9.0 unidades.
Plomo	Pb	5.0
Selenio	Se	0.02
Vanadio	V	0.1

84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000036 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Parágrafo 1°. Además de los criterios establecidos en el presente artículo, se adoptan los siguientes:

- a) El Boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/l dependiendo del tipo de suelo y del cultivo;
- b) El NMP de coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego de frutas que se consuman sin quitar la cáscara y para hortalizas de tallo corto;
- c) El NMP de coliformes fecales no deberá exceder de 1.000 cuando se use el recurso para el mismo fin del literal anterior.

Parágrafo 2°. Deberán hacerse mediciones sobre las siguientes características.

- a) Conductividad;
- b) Relación de Absorción de Sodio (RAS);
- c) Porcentaje de Sodio Posible (PSP);
- d) Salinidad efectiva y potencial;
- e) Carbonato de sodio residual;
- f) Radionucleídos.

- De la publicación del Acto Administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"*

- Del cobro por evaluación ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás

PK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000036 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que "El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario..."

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la concesión de aguas y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua son evaluados por diferentes funcionarios, el cobro de evaluación ambiental se realizará a cada uno de estos, incluyendo un solo gasto de viaje y un solo gasto de administración.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado será el siguiente, correspondiente a los usuarios de menor impacto², de conformidad con lo establecido en la tabla No. 39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

Seguimiento usuario de menor impacto				
INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Concesión de Aguas	\$995.114	\$252.880	\$406.672	\$1.654.666
PUEAA (A15 y A12)	\$378.694			\$378.694
TOTAL				\$2.033.360

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad denominada JACUR S.A.S., identificada con Nit. 802.000.666-4, representada legalmente por el señor Faisal Cure Orfale o quien haga sus veces al momento de la notificación, una concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo profundo ubicado en el interior de la FINCA VILLA BERAKA, perteneciente al establecimiento de comercio INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, de su propiedad, en coordenadas: Latitud 10°48'39.7" N – Longitud 74°48'50" O, jurisdicción del municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico.

²Resolución No.000036 de 2016, Artículo 5, Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 000122 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

El caudal de captación será de 4,61 L/s, para captar un volumen de agua de 400 m³/día, 12.000 m³/mes y 144.000 m³/año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso hídrico captado será únicamente empleado para las actividades agropecuarias y domésticas desarrolladas en la FINCA VILLA BERAKA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión de aguas se otorgará por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.5 del decreto 1076 de 2015.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

Dicha caracterización deberá ser presentada anualmente ante esta Corporación.

- Instalar un medidor de caudal en el sistema de captación del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captado diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos (m³), el cual deberá presentarse semestralmente a esta Corporación.
- Presentar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando lo siguiente: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.
- No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante esta Corporación.
- Respetar el cuerpo de agua y su ronda hídrica de protección ubicada al interior del predio, correspondiente a 1,919 hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En esta franja de terreno se deberá permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad denominada JACUR S.A.S., identificada con Nit. 802.000.666-4, deberá en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, ajustar el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de la FINCA VILLA BERAKA, perteneciente al establecimiento de comercio INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA (de su propiedad), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1257 de 10 de Julio de 2018 y expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000122 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad denominada JACUR S.A.S., identificada con Nit. 802.000.666-4, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.033.360 M/L), por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas de la FINCA VILLA BERAKA, perteneciente al establecimiento de comercio INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA (de su propiedad), de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO OCTAVO: El Informe Técnico No.0081 del 27 de Febrero de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad denominada JACUR S.A.S., identificada con Nit. 802.000.666-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA y de la FINCA VILLA BERAKA, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad denominada JACUR S.A.S., identificada con Nit. 802.000.666-4, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 166122 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA FINCA VILLA BERAKA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

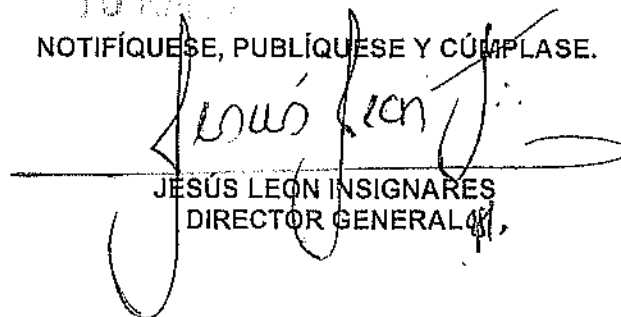
PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 16 de Mayo de 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir -- Cl. 81-2020
Proyectó: LDo Silvestri
Supervisó: Luis Escordia V. -- Prof. Universitario
Revisó: Karen Arcón -- Coordinadora del grupo de permiso y tramites ambientales
Revisó: Doc. Javier Restrepo Vico -- Subdirector Gestión Ambiental
Vo. Bo.: Dra. Juliette Sleman Chams -- Asesora de Dirección